



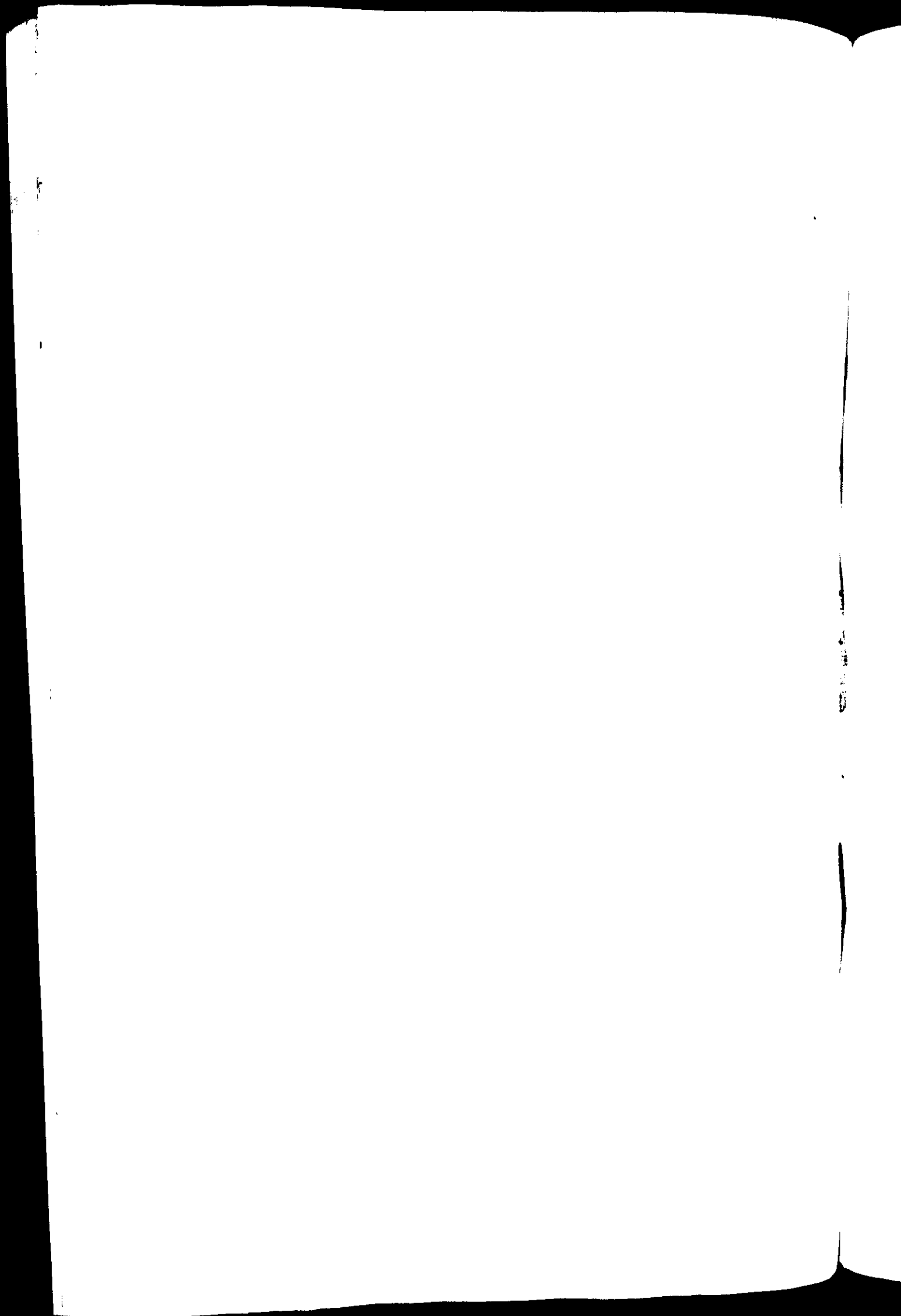
DEMONSTRACION LEGAL,  
de los justos motivos , y fundamen-  
tos , que asisten al Doctor Don Ma-  
nuel Francisco Rodriguez de Castro,  
Dean , y Canonigo de la Santa  
Apostolica Iglesia de Señor  
Santiago.

EN EL PLEYTO:  
C O N

DON FRANCISCO DE LAGO , MINISTRO  
Titular de el Santo Oficio; y Don Pedro Lopez  
de Castro , como heredero de Don Balthasar de  
Castro, Comissario que fuè de el.

S O B R E

*La reivindicacion de quarenta y tres partidas de bie-  
nes , que poseen los dos , pro indiviso , en el Coto , y  
Feligresia de Valga , por ser del dominio del Decana-  
to , y estarlos poseyendo sin titulo alguno.*



N. I.



ONSIDERANDO, que no se puede dár resolución acertada, si no se tiene presente la materia de que se trata ; *leg. Ut responsum 15. Cod. de Transact.* ibi: *Ut responsum congruens accipere possis infere pacti exemplum*;

y que ninguna cosa manifiesta con menos trabajo la verdad, ò justicia de lo que se disputa, que una puntual breve relacion del caso, que se controvierte, D. Bernardus, *lib. 3. de Considerat. afferens: Quia nihil ita absque labore manifestam facit veritatem, ut brevis, & pura narratio,* se procurará exponer substancialmente el Hecho de este Pleyto, sin tocar en lo prolixo, para que conuinado con las reglas de Derecho, se haga por el assumpto menos fastidioso.

## BREVE RESUMEN DEL HECHO.

2. **E**N el año de 1713. Don Francisco Verdugo, Dean de la Santa Iglesia de Santiago, puso Demanda en la Audiencia de la Coruña à Don Francisco Mariño, y Confortes, como poseedores de diez y siete Lugares en el Coto de Valga, pertenecientes à su Dignidad; y despachado Emplazamiento, se hizo diligencia con Don Francisco de Lago, como Conforte de ellos, que declinò jurisdiccion, como Ministro Titular de el Santo Oficio, y por esto fuè preciso seguir la Demanda con los demàs emplazados, y ponerla de nuevo contra dicho Don Francisco en el Santo Tribunàl, por quarenta y tres partidas de bienes, que lleva de los referidos Lugares, pidiendo se le condenasse à la restitucion de ellas, con frutos: Se despachò Emplazamiento, y se hizo diligencia con èl, y con Don Balthasar de Castro, Comissario de el Santo Oficio, poseedores *pro indiviso* de aquellos bienes.

3. El Don Balthasar declinò la jurisdiccion del Santo Oficio en la respuesta al Emplazamiento; pero con la muerte de Don Francisco Verdugo, y haverle sucedido Don Manuel Francisco Rodriguez de Castro, se despachò

chò nueva citatoria ; y à su notificacion , y à la de otra, que se expidiò tercera vez por Pleyto retardado , se allanò à que respecto su derecho , y el de Don Francisco de Lago era uno mismo , passaria por lo que se determinasse contra este ; y que no havia hecho contradicion , ni que-ria hacerla , porque el Dean no havia de pedir mas , que lo que era suyo , que alli lo tenia.

4. Recibiòse la Causa à prueba ; jurò Don Francisco de Lago de posiciones ; dieronse Probanzas ; se presentaron Papeles ; y concluso el Pleyto , se diò Sentencia por el Santo Tribunál de Santiago , absolviendo à Lago de la Demanda puesta , y reservando al Dean su derecho , para que en quanto à cobrar los Quartos , y Quintos de los frutos de dichas quarenta y tres partidas , le deduxesse como le conviniesse , y usasse de su derecho contra Don Balthasar de Castro en Tribunál competente.

5. Apelò el Dean de esta Sentencia ; vinieron los Autos al Consejo , en donde se presentaron nuevos Papeles ; y concluso por ambas Partes , se diò por el Consejo Sentencia de Vista , en la qual se confirmò la Sentencia del Tribunál de Santiago , en quanto absolviò à Don Francisco de Lago , y Consortes de la Demanda de reivindicacion ; y los condenò el Consejo à que desde la contestacion del Pleyto , su fecha 22. de Noviembre de 1714. ellos , y sus successores paguen al Dean , y à los que le succedieren en dicha Dignidad , el Quarto de todas las Semillas , Yervas , Legumbres , &c. que ayan cogido , y cogieren en las Heredades mansas , y el Quinto de las bravas , que confesò posscer Don Francisco de Lago en su declaracion de 27. de Marzo de 1715. y de las demàs partidas de las quarenta y tres comprehendidas en la Executoria de 1553. y Apèò de 1643. que justificare el Dean estàr en la Feligresia de Valga , y possyessen Don Francisco de Lago , y su Consorte.

6. Suplicò la Parte de Don Francisco de Lago de esta Sentencia, sesenta y cinco dias despues que se le notificò , debiendo hacerlo dentro de diez : y tambien suplicò Don Pedro Lopez Nodàl otros sesenta y cinco despues de notificada , debiendo hacerlo dentro de treinta , segun el Emplazamiento , ò Despacho para notificarsela , preten-  
dian-

diendo ambos se confirme en un todo la Sentencia dada por el Tribunal de Santiago.

7. Arrimòse el Dean à la misma sùplica , insistièdo en la Demanda de reivindicacion , y en que se les condene à que restituyan à la Dignidad las quarenta y tres partidas de bienes demandadas , con los frutos desde dicha contestacion de 22. de Noviembre de 1714. tanto las que confesò possèer Don Francisco de Lago , como las que dixo no possèia , en atencion à estàr igualmente probada la identidad de unas , y otras ; y caso que no aya lugar à esto , se confirme la Sentencia de Vista , ampliandola tambien à las partidas , que negò possèer dicho Lago , si resultare que èl , ò su Conforte las possèen , ò algunas de ellas.

8. No se contradice por las Partes , que Don Francisco de Lago , y su Conforte , llevan , y possèen las partidas demandadas por derivacion de Juan Fariña , Escrivano que fuè del Numero de la Jurisdiccion de Quinta , y Cordeyro , en la qual se comprehende la Feligresia , y Coto de Valga , en donde estàn sitas : Y que por diferentes Escrituras presentadas se hace constar , que el sobredicho comprò los años de 1644. y 1647. porciones de varios Lugares , con la expressa obligacion de pagar al Decanato la renta del Quarto , y Quinto que produxesen ; y que de ellas fundò un Anniversario en el año de 1650. à que agregó la Granja de Fontenlo , y una quarta parte de el Lugar de Fontenlo de San Marcos , y otros bienes , que havia comprado en la Feligresia de Valga , y sus cercanias , expressando sus nombres , pero no los Lugares à que eran anexos.

9. Es tambien cierto , que Don Alonso Bassante , vecino que fuè de la Ciudad de Santiago , possèyò los referidos bienes por derivacion de Juan Fariña , y que de èl pasaron à Don Francisco de Lago , que hoy litiga ; y que en el Testamento con que murió declara lo siguiente : *Que èl usufructuò , y possèyò la quarta parte de el Lugar de Fontenlo en Valga , que era de cierta Dignidad , porque se le pagaba renta ; que èl jamàs havia pagado , ni supo se pagase , ò debiesse pagar , hasta que se la pidió Juan Temperàn , Arrendatario ; y mediante recelaba , que su casuero Juan*

*Fariña*, en las adquisiciones, y trueques que hizo, havia cargado à otros poseedores la renta del directo Dominio, mandaba se averiguasse la verdad; y si la debiessen pagar los demás poseedores de dicho Lugar, lo hiciessen; y si la debiessen èl, la pagassen sus herederos. Siendo de notar, que Juan Temperàn fuè el Arrendatario de las Rentas de el Decanato, como consta de el Pleyto; y que Juan Fariña adquiriò por las Escrituras, que vãn referidas, dos quiniõnes en el Lugar de Fontenlo; media quinta parte en el Lugar de Agrassar; dos quartas partes de el Lugar de Fontenlo de Pereyros; una quarta parte de el Lugar de Fontenlo de San Marcos, y otras partidas sueltas, con la obligacion de pagar de todo ello el Quarto, y Quinto al Decanato; y que en dichos Lugares, y en los demás, que estàn declarados por de esta Dignidad, estàn incluidas las quarenta y tres partidas, que contiene la Demanda.

10. Tambien consta, que el mismo Juan Fariña en el año de 1643. diò feè del Apèo, que à pedimento del Dean se hizo de dichos diez y siete Lugares, en que se comprehendieron los mismos de Fontenlo de Pereyros, y San Marcos, y de Agrassar, y demás en que estàn sitas las partidas por èl compradas, y que con formal conocimiento, de que los bienes que compraba, pertenecian à la Dignidad, los comprò en los años de 1644. y 1647. despues de el Apèo de que èl mismo havia dado feè, como Escrivano: Y igualmente resulta, que el Juan Fariña fuè Arrendatario de los bienes, y rentas, que tiene el Decanato en el Coto de Valga, y que tenia en su poder los Papeles de la Dignidad, y los tuvieron sus herederos hasta el año de 1684. que el referido Don Alonso Bassante entregò los pocos que tiene, à Don Pedro Arguelles, Dean que era en aquel tiempo, quien le otorgò Carta de Pago, con especificacion individual de los Papeles que le entregò, la que se presentò en este Pleyto.

11. Sin embargo consta de ellos, que en el año de 1539. los poseedores de los diez y siete Lugares (en que se comprehenden los de Fontenlo, y demás en que estàn sitas dichas quarenta y tres partidas) pretendieron, que el Dean fuèssè obligado à arrendarles los frutos de los Quartos, y Quintos de ellos, y dieron Poder à Juan  
de

4

de Chenlo à este fin ; y en 19. de Febrero del propio año de 1539. acudieron al Provisor de Santiago , pidiendo se les dexasse por el tanto , que otro dieffe , no queriendola el Dean para si , cierta renta debida à su Dignidad , por la costumbre en que estaban de ser preferidos ; y dado traslado al Vicario de el Dean , respondiò : Que los Vecinos estaban obligados à pagarle el Quarto , y que no lo querian hacer , antes bien sacaban el fruto de las Heredades sin pagarle ; por lo que concluyò pidiendo Despacho para ello ; y haviendosele librado , se hizo saber à los Deudores , y en su vista se opusieron el referido Juan de Chenlo , y Gregorio de Rajoy , por si , y en nombre de los demàs Vecinos , negando que el Dean tuviesse allimas , que cierta renta , que se le pagaba , pero no dicho Quarto : Y concluso el Pleyto , por el Provisor se diò Sentencia en 29. de Julio de el expressado año , condenando à los sobredichos , y à todos los demàs Vecinos de Valga , à la paga de los Quartos , y Rentas de Pan , y Vino , Luçtuosas , y otras Derechuras , de la manera que hasta alli se havian pagado al Dean , declarando no haver lugar al Tantèo pedido , y los condenò en costas.

12. Llevaron los Vecinos à la Audiencia , por apelacion el Pleyto , y recibida la Causa à prueba , dadas probanzas , y presentados Papeles por ambas partes ; concluso en 28. de Marzo de 1544. se diò Sentencia , declarando por nula la del Provisor ( por ser notorio el defecto de Jurisdiccion ) y condenando à los Vecinos à la paga del Quarto del Pan , y Vino , que se cogiesse en las Heredades mansas de los Lugares en que vivian ; y el Quinto de lo que cogiesse en las bravas , ò por ello lo que se concertassen con el Dean : y mas le dieffen , y pagassen las Luçtuosas , y las otras Derechuras , que le eran pertenecientes.

13. Aunque los Vecinos apelaron de la Sentencia , y se les otorgò la apelacion para la Chancilleria de Valladolid , ni la mejoraron , ni figuieron , y declarada por desierta , se despachò Carta Executoria de ella , en cuya execucion se hicieron varias diligencias con los comprendidos para la liquidacion , y pago de lo que debia , y havia cogido cada uno en las Tierras de dichos diez y siete

fiete Lugares , hasta que en el año de 1556. Juan de San Miguel , y Juan de Laceyras , ambos comprehendidos , requirieron al Executor sobrefeyesse en la execucion , por estar transfigidos con el Dean , en razon de los Quartos , y Quintos , que se le debian.

14. Pero en el año de 1573. Don Balthasar Lopez Gallo , nuevo Dean , reproduxo en la Real Audiencia dicha Carta Executoria , pidiendo fuesse Receptor à darla cumplimiento , respecto à que , aunque dichos Vecinos havian pagado en su conformidad à su antecessor , no lo continuaban con el ; y de hecho se mandò asì , y se cometìo la execucion à Martin Vazquez , Receptor , quien passò al Coto de Valga , y hizo averiguacion , y liquidacion de los Lugares , y bienes de el Decanato , y de los Quartos , y Quintos , que se le estaban debiendo.

15. Su Poderhabiente requiriò al Executor , solo le hiciessè pago de lo correspondiente à los años de 1571. y 572. porque su Parte , llevado de conmisericacion , y de ver tan pobres à los comprehendidos , havia venido en arrendarles los Quartos , y Quintos de aquellos Lugares por nueve años , en setenta y dos fanegas de Pan de renta en cada uno ; y asì se arreglò el Receptor à hacerle del importe de los dos años referidos.

16. Con efecto en 28. de Septiembre de 1573. Juan de Rajoy , y Pedro de San Miguel , con Poder de veinte y tres Vecinos de los comprehendidos , y en nombre de los demàs , que lo eran en dicha Executoria , con relacion de ella , recibieron en arriendo los Quartos , y Quintos , y mas Rentas , que por uso , y costumbre debian al Dean , por nueve años , en la cantidad en cada uno de setenta y dos fanegas de pan mediado , por librar se de el trabajo de que les quarteassen sus frutos ; expressando , que en esto no se comprehendian las demàs Rentas , que el Dean tenia que percibir en dicho Coto , y el Quarto del Vino , Luçtuosas , Maravedises de servicio , y mas que le era debido : Y que por quanto no todos los que debian pagar fueron comprehendidos en la Executoria , y por esso no pagaban , quedaba al cuidado del Dean litigar con ellos , y que lo en que fuesen condenados , sirviessè para en cuenta de dichas setenta y dos fanegas de el arriendo.

17. En el año de 1577. los mismos Pedro de San Miguel, y Juan de Rajoy, pidieron à la Justicia se hiciesse el repartimiento de dicha renta entre los bienes, y Lugares comprehendidos, y se executò judicialmente, y se repartieron las setenta y dos fanegas entre los diez y siete Lugares, que vãn referidos, en que estàn incluidos los de Fontenlo, Chenlo, Agrassar, y otros; y en ellos las quarenta y tres partidas de la Demanda, à proporcion de los bienes de cada uno.

18. En el año de 1643. Don Lope Duarte, Dean, motivando, que eran de su Dignidad los diez y siete Lugares, de que se debian pagar el Quarto de Pan, y Vino de las Heredades manfas, y el Quinto de los Montes; y que el arriendo se hizo por nueve años, y havia muchos que estava fenecido, y que àun esta renta no se le pagaba, ni à sus Arrendadores, por haverse enagenado, vendido, y trocado muchos bienes, y passado à poder de Terceros, que no querian pagarla, ni dichos Quartos y Quintos, recurriò al Juez Afsistente de Santiago, pidiendo mandasse hacer Apèo de dichos diez y siete Lugares, de què bienes se componian, y quienes eran sus poseedores; y se mandò asì, con citacion de los Interessados.

19. Diò feè del Apèo dicho Juan Fariña; y sin embargo de que no citò à los Confinantes, recibì la declaracion de treinta y cinco poseedores, que unanimes los reconocieron por propios de el Dean, y sujetos à su Quarto, y Quinto, y que por essa razon le pagaban las setenta y dos fanegas de Pan; y quatro de ellos añadieron haver sido toda aquella Feligresia de su Dominio, y Jurisdiccion, en donde ponìa Juez, y se llamaba Coto del Dean: Que despues se havia incorporado à la de Quinta, y Cordeyro: (que es del muy Reverendo Arzobispo) Que el Curato de aquella Parroquia era de su presentacion en los quatro meses, segun lo sabian, y havian oido à sus mayores; y que al presente ponìa Juez, que llaman Pedaneo, y le pagaban Luçtuosas los Vecinos, y cada uno seis maravedises de Terrerias.

20. Demàs de lo que consta de los Papeles entregados al Dean por Don Alonso Bassante, Cauante de Don

Francisco de Lago, se hace presente, que este al tiempo del emplazamiento, diò por Parte, y formò Artículo sobre que se emplazasse à Don Juan Benito Vassadre, y Don Joseph Somoza, para la defenfa de dichas partidas, diciendo les estava pagando renta, que decian era por el dominio de dichos bienes, y que este no podia està en ellos, y en el Dean; siendo de notar, que los dos referidos estaban comprehendidos en la Demanda puesta por el Dean en la Real Audiencia; y con efecto salieron condenados à la paga del Quarto, y Quinto de las que llevaban, contenidas en el Memorial puesto con la Demanda, como lo salieron todos los demàs condenados en ella; y se confirmò en la Chancilleria de Valladolid, como consta de Testimonio, que està presentado en estos Autos.

21. Tambien resulta, que las quarenta y tres partidas, que defiende Don Francisco de Lago, se incluyeron en el Memorial de las trescientas y trece, presentado con la Demanda puesta en la Audiencia contra todos los poseedores de ellas; y en esta Demanda à cada una, y à todas dichas quarenta y tres partidas se les dieron sus lindes, con otras partidas con quien confinan, señalando los poseedores de cada una; y las referidas partidas confinantes salieron condenadas à la paga de el Quarto, y Quinto, por ser pertenecientes, è inclusas en la comprehension de los diez y siete Lugares, y bienes de que se componen, contenidos en la Demanda, y Memorial.

22. Las Sentencias de la Audiencia de Galicia, y de la Chancilleria, de que està Testimonio en los Autos, en que fueron condenados los poseedores à la paga de el Quarto, y Quinto, se dieron en fuerza solo de la Exccutoria de el año de 1553. en que està incluso el arriendo hecho por el Dean de los Quartos, y Quintos por nueve años, y el prorratèo hecho entre los poseedores de los diez y siete Lugares; de la renta que cada uno debia pagar de las setenta y dos fanegas contenidas en dicho arriendo; del Apèo hecho en el de 1643. de dichos diez y siete Lugares; de algunas Escrituras, que enuncian, y expressan el dominio de ellos en favor del Decanato; y de los juramentos, deposiciones, y probanzas.

*Documentos, y motivos, que concurren en este Pleyto, y no se tuvieron presentes en Valladolid.*

23. Pero en este Pleyto se han juntado motivos mas poderosos para la condenatoria que se pide, à la restitucion de las partidas en èl contenidas, como son varios Testimonios, con que se comprueba haver sido costumbre en Galicia dâr en Foro los bienes de por vida, con la pensïon de pagar el Quarto, ò Quinto de frutos, así por los Deanes, como por Comunidades, y Particulares, y ocho Executorias, en que se hà estimado por prueba de dominio semejante paga.

24. El ser los poseedores causados de Juan Fariña, que fuè Arrendatario de las Rentas de la Dignidad muchos años: Que diò feè del Apèo hecho en el de 1643. Que despues de èl adquiriò los que oy se comprehenden, con la pensïon del Quarto, y Quinto: Que retuvo en su poder los Papeles de la Dignidad, y los retuvieron sus herederos, hasta que Don Alonso Bassante, en quien recayeron los bienes, y papeles, entregò los que quiso al Dean Don Pedro de Arguelles en el año de 1684. Y de la Carta de Pago, que de ellos le otorgò, constan especificamente los entregados.

25. Haver hecho constar el Dean en esta Instancia de Revista, con las declaraciones de los tres Archiveros de la Santa Iglesia de Santiago, que en aquel Archivo no se halla luz, ni noticia de los bienes con que fuè dotado el Decanato, ni alguna de las otras Dignidades, quando fueron erigidas; como ni tampoco, que despues de erigidas, y dotadas, se les huvieffen añadido, y agregado bienes algunos à ninguna de ellas en ningun tiempo.

26. El haver dicho Bassante declarado en el Testamento otorgado el año de 1707. con que murió, possèia en Valga la quarta parte enteramente del Lugar de Fontenlo, que era de cierta Dignidad, à quien se le pagaba renta por su dominio: Que èl no supo se pagaba, ò debia pagar, hasta que havia veinte años se la pidiò Juan Temperàn, Arrendatario; y mediante recelaba, que su visuegro Juan Fariña en las adquisiciones, y trucques havia cargado à otros la renta del directo dominio, manda se averigüe quien la debe pagar, y haverse justificado, que el arriendo que tuvo Juan Temperàn fuè del Decanato.

27. El haver Don Francisco de Lago, que oy litiga,

y entrò en estos bienes por muerte de dicho Bassante, respondido, y formado Artículo en este Pleyto, sobre que el Dean substanciaffe la Causa, quanto à estas partidas, con Don Joseph Somoza, y Don Juan Benito Vasadre, à quienes èl pagaba renta, que decian era por el dominio de dichos bienes, y que este no podia està en ellos, y en el Dean, en que suponía no ser suyo.

28. El haver Don Balthasar de Castro, Conforte de dicho Don Francisco, al tercer emplazamiento que se le hizo por el Dean presente, respondido, que no hizo, ni pretendía hacer contradición à la pretension de el Dean, porque este no pretendería sino lo que fuesse suyo, que allí lo tenía; en que diò à entender bien el claro dominio de el Decanato.

29. Y ultimamente, el resultar por un Testimonio, dado por el Secretario de Camara de Valladolid, en cuyo poder para el Pleyto Original, litigado por el Dean presente con todos los poseedores de los diez y siete Lugares, y presentado en esta instancia de Revista, que en èl no se tuvieron presentes las Executorias presentadas en este, y no se hace mas individual narrativa, tanto por evitar mayor molestia, como porque en el progreso de el Informe se apuntará en su lugar lo que conduzga à su mas perfecta inteligencia.

30. Y para entrar con claridad en los fundamentos legales, se asienta que la accion intentada es una Demanda de reivindicacion, puesta contra los bienes de dichas çuarenta y tres partidas, y no en quanto al Quarto, y Quinto de los frutos, que ellas producen; en cuyos terminos, es de la obligacion de el Dean probar, que el dominio de ellas es de su Dignidad, y que el demandado las posee sin titulo; *leg. in Remactio, ff. de Reivindicat. Parlador. different. 28. leg. Officium, ff. eodem titul. D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 9. num. 160.* Y así, se dividirá en tres puntos este Informe: En el primero se procurará persuadir, que està justificado el dominio: En el segundo se corroborará esta prueba, haciendo ver la identidad probada: Y en el tercero, que la Sentencia que se diessè, debe comprehender tambien à Don Balthasar de Castro, ò su heredero, porque la posesion

7

no se niega : Y que la declinatoria interpuesta por este, es impertinente , y contra derecho , y que por esso se debe sentenciar el Pleyto en definitiva , como si estuviera dicho heredero en rebeldia.

## §. I.

### PRUEBASE EL DOMINIO POR LA la paga del Quarto , ò Quinto de frutos.

31. **L**A prueba de el dominio es dificil ; *Cap. Sepè de Restitution. spoliat. ibi : Propter difficultatem probationis. Vela dissertat. 46. num. 49. leg. Cum res de Probationib. Balmaseda de Collect. quest. 8. num. 2.* Por esso se hace , y admite por indicios , y congeturas ; *leg. Inditia, Cod. de Reivindicat. Azevedo à la ley 3. tit. 7. lib. 7. Recopilat. num. 26.* pero no bastarà un solo indicio , ni una sola congetura , por fuertes que sean , y aunque estèn probados *in suo genere* , fino que se necesitan algunos ; porque la misma ley empieza en numero plural , *ibi : Inditia* , y lo dixo largamente Mascardo *de Probationib. conclus. 538. num. 1.* y es comun de todos los Autores , que hablan de las pruebas indiciales ; y es la razon , porque cada indicio , ò congetura probada de por si , no hace mas que semiplena probanza ; y assi para probarle plenamente , se necesita , à lo menos , de dos indicios.

32. Son muchos los que se hallan en los Autos , y entre ellos la percepcion de la cota de frutos , que producen estos bienes ; porque es constante , que del Lugar de Fontenlo , y demás en que estàn incluidas las partidas demandadas , se le pagaba al Dean el Quarto , y Quinto de lo que en ellas se cogia , hasta el año de 1573. que se arrendò esta renta à los vecinos por nueve años en setenta y dos fanegas de pan en cada uno ; cuya cantidad repartieron judicialmente entre dichos Lugares , y sus bienes , à proporcion de los que cada uno contenia.

33. El cap. 37. del Genesis califica por tan fuerte este indicio , como ponderan sus palabras : *Quintam partem Regi dabis* ; esta fuè la carga , y seña unica de dominio , que

impuso Joseph à los Colonos , para que le conceiessen à Faradon por solo dueño de aquellos bienes , en que les impuso esta renta , y por esso la estiman por prueba los Autores siguientes. D. Valenz. *consil.* 33. *num.* 42. *Posthio obseruat.* 23. à *num.* 3. *usque ad* 14. D. Solorz. *de Jure Indiar.* *lib.* 2. *cap.* 29. *num.* 9. Avendaño *de Exequendis mandatis,* *part.* 1. *cap.* 4. *num.* 8. *versic. Item.* Alter Avendaño *de Censibus,* *cap.* 12. *num.* 9. Baldo, *leg. Inditia,* *Cod. de Reuindicatione,* recogido por Menoch. *de Retinenda possess.* *rem.* 3. *num.* 564.

34. Todos estos Autores van contestes en que la paga , y percepcion de semejante renta es prueba de dominio , y mas si concurre alguna otra presumpcion , ò adiniculo ; y solo añaden , que no es tan concluyente , que dexé de admitir prueba en contrario ; pero no habiendo dado alguna Don Francisco de Lago , no habla en su favor la limitacion de esta regla.

35. Y à la verdad , es muy distinta la percepcion de pension , de la percepcion de cota , ò parte de frutos , porque aquella puede nacer de otro motivo , que de el dominio de los bienes ; ut tenet D. Olea *de Cession. Iur. & action.* *tit.* 3. *quest.* 9. *num.* 12. Fontanel. & alij ; pero esta no puede tener otro principio que la produzga , que el mismo dominio de ellos. D. Valenz. *consil.* 33. *num.* 42. Hablando en estos terminos , dice asì : *Qui habet partem in fractu , habet partem etiam in fundo ; ex leg. 3. ff. de Usufructo , leg. Fundo , ff. de Adimendis legatis , leg. Si seruum 61. de Furtis : Et qui respondit alicui de fructibus terræ videtur terram habere ab eo , pro quo respondit.* Avendaño *de Exequendis.* *part.* 1. *cap.* 8. *versic. Item in fin.*

36. Pero es mas clara à este proposito la doctrina de *Posthio obseruat.* 23. à *num.* 3. *ad* 14. & *signantèr num.* 9. *in fine , ibi : Nec ulla veræ possessionis certior datur regula , quàm illa , quæ ex fructuum perceptione desumitur ; qui sine dominio , vel possessione deberi non possunt.* De suerte , que la percepcion de frutos solo puede nacer de una de dos causas , ò de estår el que los percibe poseedor de los bienes , que los producen , ò de ser estos bienes de su dominio : Los bienes los poseen Don Francisco de Lago , y su Conforte ; luego los Quartos , y Quintos no nacen de la

pos-

possession ; luego son preciso efecto de la otra causa , que es el dominio ; luego es una prueba clara de el la paga de la referida cota , ò parte de frutos ; y se confirma con la doctrina de Menochio *de Retinenda possession. rem. 3. numer. 554. ibi : Tertio probatur* (habla del dominio) *fructuum perceptione.*

*Prubase por  
costumbre , y  
Executorias.*

37. Sobre esta calificada prueba concurre la costumbre general, que ay en el Reyno de Galicia, de dár en emphyteusi los bienes con semejante cota, que de suyo, y por sí sola produce tanta eficacia, como la de que sin otra distinta prueba, ni necesitarse de ella, se han obtenido en la Real Audiencia, y otros Tribunales de aquel Reyno, las Sentencias condenatorias à la restitucion de los bienes, contenidas en las ocho Cartas-Executorias, que resultan del Compulsorio presentado en estos Autos, cuya practica es muy apreciable para semejantes juicios ; pues aun quando fuera menos probable este dictamen, debia seguirse, respecto à los bienes sitos en la Region, adonde està en observancia dicha costumbre. D. Cardin. de Luc. *de Benefic. disc. 67. num. 6. & 7.* Et Barbof. & alij, & ab argumento se infiere lo mismo. Tondut. *de Prevent. 2. part. cap. 50. num. 10.* Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 2. §. 3. à num. 2. ad 10.* Y aunque es verdad, que *non exemplis, sed legibus judicandum est ; leg. Sed licet, ff. de Offic. Præsid. leg. Nemo, Cod. de Sentent. & interloq. omn. jud. leg. 4. tit. 22. part. 3.* tambien lo es, que las Sentencias, y Executorias de los Tribunales superiores, se deben considerar como si fueran Leyes ; *leg. Filius 14. ff. ad leg. Cornel. de Fals. D. Valenzuel. conf. 166. num. 58.*

38. Mayormente quando en este Pleyto se han juntado, y descubierta muchos mas motivos, que los que intervinieron en aquellas Executorias ; pues si en seis de ellas dixeron los Testigos, que la pension del Quarto, ò Quinto se havia pagado, y pagaba por razon del Dominio ; tambien se vè, que en la quarta, y octava no lo expresaron, y sin embargo recayò la misma providencia de restitucion de bienes, que en las otras ; y si se estimasse por preciso, ay en los Autos sobrada prueba de este requisito, con veinte y ocho poseedores, que lo dixeron en el Pleyto de la Coruña, con un Apèco solemne ;

en

en que tambien lo expressaron treinta y cinco Testigos, aunque no con estas voces, sino con las de ser propios del Dean, y de su Quarto, y Quinto, y con otros documentos.

39. Si en aquellas se justificò la possession inmemorial de percibir los Quartos, ò Quintos por un limitado numero de Testigos, en el Decanato la presupone sin principio la Executoria del año de 1553. la verifica el repartimiento, que hicieron los Vecinos de Valga el de 1577. de las setenta y dos fanegas de Pan en que los tenían arrendados desde el de 1573. y la depusieron treinta y cinco poseedores en el Apèo del año de 1643. y quarta en el Pleyto seguido en la Coruña. Si en las tres primeras confessaron los Demandados el dominio à favor de los Actores, en las demàs lo negaron; y en la disputa presente se verà despues, que aunque se lo hà negado al Dean Don Francisco de Lago, lo tiene por confesion propria suficientemente justificado, prescindiendo de tenerlo acreditado con mas de setenta reconocimientos de los Testigos del Apèo, juramentos de possessiones, y Instrumentos de ventas.

40. Sin que obste el decir, que el Dean desde el arrendamiento del año de 1573. no hà cobrado los Quartos, ni Quintos, sino las setenta y dos fanegas de Pan, que han pagado los poseedores de los diez y siete Lugares de Valga; porque aunque es cierto, para el caso lo mismo es percibirlos en la propria especie, que por el arrendamiento limitado, que entonces se hizo, y se fuè prorrogando por tacito consentimiento: *Quia subrogatum ejusdem juris, & conditionis debet esse cum eo, in cujus locum subrogatio fit.* D. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 7. à num. 133. & 3. part. cap. 11. num. 14. y no porque se arrienden las Gavelas, Diezmos, ò Censos en cierta suma, se puede concebir extinguido el primordial derecho, ò dominio del Señor, que es muy diverso de la comodidad arrendada. Lagun. de Fruët. part. 2. cap. 7. à num. 21. Valasc. de Jur. Emphit. quæst. 12. à num. 15.

*Prueba de Indicio y enunciativas.*

41. Quando lo expuesto no fuesse suficiente por si solo para convencer el dominio en el Decanato, por la regla comun *singula, quæ non prosunt*, &c. lo dexaria sin disputa

puta unido con ello los muchos Instrumentos antiguos de ventas, y enagenaciones de bienes, hechas por los poseedores de los diez y siete Lugares, en las quales confesaron, que eran del Quarto del Dean, y de Foro, ò dominio suyo, cuyas confesiones son un indicio vehemente de su legitima pertenencia. *Canc. lib. 1. Var. cap. 11. num. 28. Noguer. alleg. 29. num. 15. Vela tom. 2. dissert. 46. num. 18. D. Solorz. lib. 4. de Jure Indiar. cap. 8. num. 50. Pareja de Instrum. edit. tit. 7. resol. 9. num. 61.* quien explica muy latamente desde el numero 63. hasta el 68. los quatro requisitos que se necesitan, para que las enunciativas hagan plena prueba, y todos se encuentran en la presente disputa; porque las que contienen dichos Instrumentos son claras, son muchas, son sobre estos mismos bienes; y ultimamente, son hechas por personas, que no solo no tienen la sospecha de haverlas proferido en contemplacion de la Dignidad, sino que en hacerlas se perjudicaban ellos mismos; pues al vender los bienes con la referida calidad, se les rebaxaba de el precio lo correspondiente à la menor estimacion, que por ella precisamente merecian; y siendo propios, y de el dominio de los Vendedores, fuera mucho mayor la referida estimacion, y precio.

42. Y en el caso presente se hace mas indisputable; porque Juan Fariña, Causante de Don Francisco de Lago, fuè quien comprò los bienes, que oy se disputan, con la referida carga de pagar Quartos, y Quintos, como consta de los Instrumentos de su adquisicion, y tanto menos pagò de su precio legitimo; por cuya causa, contra este, y sus causados, hacen plena prueba aquellas dichas enunciativas, *Vela dissert. 46. numer. 17. Cancer. 3. Variar. cap. 1. num. 33. & 34.*

43. Lo que procede, con superior motivo, considerando, que por razon de aquella carga, desde el principio contemplaba derecho particular en otro, y que no podia ser sino el dominio, que le constaba pertenecer al Decanato, por el Apèò, que el año de 1643. ante èl se havia hecho, en que lo declararon treinta y cinco poseedores en la forma dicha, cuyo documento prueba por sí solo concluyentemente el dominio. *Mascard. de Probat.*

concl. 394. Altimar. de Nullitat. contract. rubric. 1. part. 2. quæst. 15. num. 157. ibi: *Per Inventarium terrarum, seu Catalogum, seu apud nos catastum in quibus sunt descripta territoria cum confinibus*, y con razon; porque semejantes Instrumentos se dirigen à aclarar los bienes con sus limites: *Et habentur ad instar judicij finium Regundorum in quo agitur de proprietate, & dominio.* Ceballos de Cognit. per viam violent. quæst. 128. num. 4. Cortiad. decis. 200. Y para probarlo, siempre se atienden los limites antiguos, y en su defecto à los asientos, ò libros; leg. 10. tit. 15. part. 6. juncta, gloss. 8. y en defecto de uno, y otro, à los Testigos de aquel tiempo, siendo mas recomendables, quanto mas rusticos. Casan. Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 1. Gloss. in Territorio, verb. *Multa*, todo lo qual se encuentra en este Apèo.

44. Y aunque para èl no fueron citados los Confinantes, lo fueron los poseedores de los bienes, quienes baxo de juramento los reconocieron, y declararon con sus limites por del dominio del Dean, y la pensión que por ellos se le pagaba, ò sujeción à los Quartos, y Quintos, cuya diligencia no se puede atribuir à voluntariedad de los poseedores, ni de el Decanato, sino à acción forzosa, y necesaria para descubrir sus bienes; pues aunque *nemo suæ possessionis titulum ostendere cogatur*; leg. Cogi, Cod. de Petit. heredit. entre el Señor, y Vassallo, emphiteuta, y poseedor de bienes emphiteuticos, milita diversa regla, respecto de que el uno puede pedirlo, y el otro està obligado à declararlo, con sus limites, y pensiones. Borrel. de Magistrat. edict. libr. 4. cap. 1. numer. 7. & 9. & 11. ait: *Et sic declaratio facienda per Vassallum erit, quando constat de solutionibus factis, vel eum esse Vassallum, ut tunc cogatur rem, & feudum declarare, & facere specificationem, quam de nominationem appellant*; y sobre todo la disputa, que oy se ofrece, no es con los Lugares confinantes, quienes podrian poner esta excepcion, sino con unos poseedores de bienes sitos dentro de aquellos confines, reconocidos por del dominio del Dean por ocho de los doce llevadores de las partidas demandadas, y por otros veinte, que llevaban bienes en los propios Lugares.

prueba por  
confesion de  
Juan Fariña,  
y successores.

45. A lo dicho se añade el ser constante fuè del Dean el Señorío Jurisdiccional de la Feligresia de Valga, donde aún oy pone Juez Pedaneo: Que es de provision suya el Curato de la Feligresia: Que los possedores de los Lugares en que están incluidas las partidas demandadas, le pagan Luçtuosa; y que todos los Vecinos de Valga, desde inmemorial tiempo, le han pagado, y pagan anualmente seis maravedises por razon de Terrazgo: cuyas circunstancias descubren hà sido, y es de su Dignidad todo el Señorío Jurisdiccional, y Solariego de dicha Feligresia; porque aunque cada una de ellas sea solo un indicio para persuadirlo, todas juntas hacen una prueba clara de su pertenencia; y aunque la paga de Luçtuosa fuele tener resistencia de derecho, se limita quando se cobra por razon de bienes. *Lagun. de Fruçtib. part. 1. cap. 15. §. 3. num. 46. ad 48. Rodrig. de Reditib. libr. 1. quest. 15. num. 73.* y entonces no solo es indicio de dominio, sino que debe continuarse como convencion entre el Dueño, y Colono; *leg. 3. tit. 25 part. 4. ubi Gregor. Lopez leg. 2. tit. 3. & leg. 3. tit. 11 lib. 6. Recop.* y con especialidad en Galicia, donde se practica pagarse por razon del suelo. *Lag. supr. num. 48.* ademàs de que los seis maravedises de Terrenias no pueden tener otro respecto, por indicarlo así su proprio significado.

46. Queda sentado al num. 39. que aunque Don Francisco de Lago en algunos Pedimentos hà negado pertenecer el dominio de las tierras pedidas al Decanato, se haria ver estàr justificado por confesion propria de sí, y sus Causantes, y parece que no se puede ofrecer disputa si se atiende à que en los Instrumentos de adquisicion de Juan Fariña se reconociò por este, que havia quien de aquellos bienes percibiesse los Quartos, y Quintos, que era el Dean de Santiago; y aunque así no lo dixesse, obligandose à su paga, no lo podia ignorar, por constar lo proprio de el Apeo, que ante èl se havia hecho un año antes, que adquiriesse las dos quartas partes del Lugar de Fontenlo, y quatro antes de adquirir la quarta parte del otro Fontenlo de San Marcos, con que ya de esto viene à resultar una virtual confesion en el adquirente del dominio de aquellos bienes en el Decanato, que cotejada con lo depuesto  
por

por treinta y cinco Testigos , que en el referido Apèo depusieron , que todos los bienes de èl eran havidos , y reconocidos por propios del Dean , y de su Quarto , y Quinto , no pudo menos de concebir , que la carga que se obligaba à satisfacer, era por causa de la pertenencia, y dominio del Decanato.

47. Don Alonso Bassante , en quien se derivaron despues estos bienes, lo confesò mas abiertamente en su Testamento ; pues aunque no dixo todos los que possèia, declarò estàr possèedor , y haver possèido en la Feligresia de Valga la quarta parte enteramente del Lugar de Fontenlo , que era de cierta Dignidad , à quien se le pagaba renta : Que èl no lo sabia hasta que havia veinte años se la pidió Juan Temperàn , Arrendatario de dicha Dignidad ; y mediante recelaba , que su visuegro Juan Fariña en los trueques que hizo havia cargado à otros possèedores la renta del directo dominio , mandaba se averiguasse la verdad , y se pagasse. De que resulta , lo primero , que bien sabia , que no havia possèido , ni possèia sino el dominio util , y que el directo tocaba à cierta Dignidad : Lo segundo , que su visuegro estuvo en la propria inteligencia, pues à no ser asì, no cargaria la renta à otros en los trueques que hizo ; y lo tercero , que la Dignidad à quien pertenecia el dominio directo era el Dean de Santiago, respecto de que refiriendose à Juan Temperàn , consta , que fuè su Arrendador este , y como relato se hà de entender por su arrendamiento el referente.

48. Cada una de estas confesiones era por sì bastante para justificar plenamente el dominio contra quien las hizo , y contra sus successores. Begund. *in sua Prax. confessio* , num. 1. cum Bich. Felin. y otros , por ser la mas relevante prueba , que conoce el Derecho ; *leg. Cum te* , Cod. de Probat. Barbos. *Axiom.* 49. D. Salgad. 3. part. de Reg. cap. 14. num. 22. mayormente siendo antiguas , y de personas interessadas , hechas mucho antes que se empezasse este Pleyto , por lo que unidas ambas, con superior motivo se debe concebir probado. Marant. *de Ordin. judic.* p. 6. §. *Quintus actus* , num. 15. Surd. *decis.* 10. num. 8.

49. Don Francisco de Lago tambien confesò el dominio del Decanato en el Artículo que formò , en orden

à que se citasse à Don Juan Benito Vafadre, y Don Joseph Somoza, dando por motivo estarles pagando renta por el dominio, que decian les tocaba en estos bienes, y no poder estar en el Dean, y en ellos; pues aunque la proposicion es cierta, Gomez *in leg. 45. Taur. num. 105.* lo es igualmente, que con esto confesò, que èl no lo tenia; y habiendo sido condenados en la Coruña, y Valladolid Vafadre, y Somoza à la paga de los Quartos, y Quintos, como los demàs, se verificò, que tampoco residia en ellos, sino en el Decanato, quien con esto solo tenia bastante para su vencimiento, por la regla comun: *Si vinco vincentem te, à fortiori vincam te.*

50. Su Conforte Don Balthasar de Castro lo confesò del proprio modo en la respuesta, que diò al tercer Emplazamiento, pues respondiò no havia hecho contradicion à lo que el Dean pretendia, ni pensaba hacerla, porque este no havia de pedir sino lo que fuesse suyo, que alli lo tenia: de que se infiere, que estaba bien enterado de que no era proprio, y que el Dean tenia conocido derecho para pedirlo, porque de otro modo, haria lo posible por defenderlo. Y asì, concurre en esta prueba los Quartos, y Quintos, y arrendamiento de ellos, que siempre se hà pagado; las ocho Executorias, en que no se presentaron mas titulos de pertenencia, que lo que dixeron los Testigos en punto de la paga; los Instrumentos de ventas, que ay en Autos, con la carga de pagar estas pensiones; un Apèo formal, con claro reconocimiento de ser del Dean, y suyos propios todos los bienes de los diez y siete Lugares; treinta y cinco poseedores, que en èl lo dixeron: doce, que poseyendo, ò disfrutando las partidas demandadas, dixeron pagaban renta al Dean por razon de los Quartos, y Quintos, de los quales ocho expressaron ser por el dominio, y que la que pagaban à Don Francisco de Lago no sabian por què era; la Lucuosa, y Terrerías, que se le paga cada año por todos los vecinos; y finalmente, la confesion de Don Alonso Bassante en su Testamento; la de Don Francisco de Lago en su Artículo; y la de Don Balthasar de Castro en su Emplazamiento: en cuyos terminos, parece que no pue-

*Impugnacion  
de Don Fran-  
cisco de Lago,  
por falta de  
titulo.*

de haver justificacion mas clara de la legitima pertenencia, que se solicita para la restitucion pedida.

51. Todo esto dice Don Francisco de Lago que no es bastante, no presentandose el titulo primordial de pertenencia, añadiendo al tiempo de la vista, que aunque el Decano le tenga, constará precisamente del Archivo de su Santa Iglesia la dote asignada al Decanato en su ereccion primera; porque como Cabeza del Cabildo, se havria erigido quando se erigió la misma Santa Iglesia, y dotado del globo de bienes asignados para la manutencion de los Prebendados de ella; por cuyo motivo no puede faltar en dicho Archivo razon de los bienes de la dote, y consiguientemente del titulo de los que se litigan, si fueron comprehendidos en ella.

52. Y aunque este reparo pudiera hacer alguna fuerza, sino interviniere tantos documentos, como quedan expresados; y si el mismo Lago tuviese à su favor algunos titulos anteriores, que compitiesen con ellos, se desvanece enteramente con las ocho Executorias presentadas, pues en ninguna de ellas se presentò tal titulo de pertenencia; y ni esto, ni el ser los documentos con que se vistieron, tan inferiores à los que resultan de este Pleyto, sirviò de embarazo para que en todas ellas se dexasse de declarar la restitucion de bienes, que se pedia; con todo esto, para satisfacer el Dean mas bien à este escrúpulo, pidió, y obtuvo en esta Instancia de Revista Despacho del Consejo, para que los tres Archiveros de la Santa Iglesia, baxo juramento, declarassen si de los Archiveros que trataron, y conocieron, ò entre los papeles de dicho Archivo, que manejaron, tuvieron alguna luz, ò noticia de los bienes con que fuè dotado el Decanato en su ereccion, ò de algunos otros, que despues se le ayan agregado.

53. Y respondieron uniformes, que ni de la ereccion, y dotacion del Decanato, ni de alguna de las otras Dignidades Titulares de la Santa Iglesia, tuvieron la menor noticia; y que tampoco supieron se les huviesen agregado à ninguna de ellas bienes algunos despues que fueron erigidas, y dotadas; y que el no hallarse noticia  
de

de las erecciones , y dotaciones de dichas Dignidades, procedería de haverse obscurecido , y perdido , como sucedió à otros Tumbos , y documentos antiguos de la misma Santa Iglesia , que tampoco se hallaban en ella , y su Archivo.

54. A los que saben , que nada de esto sucede en las mas de las Iglesias de Castilla , se les hará duro de creer lo declarado por dichos Archiveros ; pero harèmos ver se quedaron estos muy cortos , porque en el assunto que se trata de Papeles , apenas habrá Iglesia en España , que aya padecido las quiebras , que la de Santiago.

55. Yà por haverse erigido , y fundado en el Reynado del señor Don Alonso el Casto , Padre Mariana , Historia de España , *lib.7. cap.10.* que hà mas de novecientos años , en que se pudieron consumir qualesquiera Instrumentos , y sus caractères , pues de semejante antigüedad apenas se encontrará Instrumento en los Archivos de España. Yà por los estragos, que padeciò en las tres veces, que se apoderaron de ella , y de la Ciudad los Moros en los primeros siglos de su fundacion , quienes en la ultima, hasta las Campanas llevaron à Cordova en ombros de Christianos. Mariana . *lib.8. cap.8. y 9.* Yà en el Reynado calamitoso del señor Rey Don Pedro , que matò , hallandose en Santiago , al Arzobispo , y Dean de dicha Santa Iglesia. Mariana , *lib.17. cap.8.* Yà en las Guerras civiles, que tanto maltrataron à Galicia , siendo las armas, y el poder los arbitros de las haciendas , y estas despojos de la violencia , y tyrania , que fuè el motivo porque los Señores Reyes Catholicos establecieron la Real Audiencia en aquel Reyno. Mariana , *lib.25. cap.9.* Y notense los casos , que refiere en el *lib. 8. cap. 8.* y en el *lib. 10. capit. 6.*

56. Yà por estàr todo aquel Reyno rodeado de Mar, y expuesto à los desembarcos , que en todos tiempos hicieron las Armadas Enemigas en aquellas Costas , que si fueron bastantes en los tiempos antiguos, Mariana , *lib.7. cap.13. y lib.8. cap.3.* Padre Medrano en la continuacion de su O'bra , *lib.5. cap. 19.* No fueron menores en los siglos ultimos , especialmente en el Reynado presente, con las Guerras de los Ingleses , viendose precisada aquella

Santa Iglesia à fiar de Carreteros , y Harrieros sus Reliquias , Papeles , y Alhajas , para que las llevassen muy tierra adentro , de lo que dà à entender algo en su declaracion el Archivero Don Pedro Valdomar , que con sus dos Compañeros pudieran haver declarado esto , y mucho mas , que resulta de la Historia Compostelana , y de otros documentos de aquel Archivo , y que hà sucedido en el Reynado presente , si no lo embarazàra el perjuicio del Cabildo en el Pleyto pendiente con el Dean , sobre parte de los bienes de Valga , de que se presentò Testimonio en los Autos , en esta Instancia de Revista.

57. Nada de esto sucediò à las Iglesias de Castilla , por estàr en el centro de España , por haver sido recuperadas de los Moros sus Ciudades , y restablecidas en ellas dichas Iglesias tres , quatro , y cinco siglos despues de fundada la Santa Iglesia de Santiago ; y quando el poder de los Christianos era tan grande , que ninguna de sus Ciudades bolviò à poder de los Moros , despues que fueron recuperadas de ellos ; y por no haver estado sujetas à las violencias , y tyrànias , que Galicia ; y asì , no serà mucho se hallen en sus Archivos todos los titulos , y pertenencias de los bienes , con que fueron dotadas en su restablecimiento.

58. Y por ultimo , concluirèmos la satisfaccion de esta rèplica con tres consideraciones : La primera , que las calamidades padecidas por la Santa Iglesia de Santiago , comprehendieron igualmente à los Deanes , y demàs Dignidades de ella ; pero con la diferencia de que el Cabildo , passada cada calamidad , havrà procurado bolver à recoger todos los papeles à su Archivo ; pero los de los Deanes , y demàs Dignidades , constando por las tres declaraciones contestes de los tres Archiveros , y por lo que resulta de este Pleyto , que sus Papeles siempre se mantuvieron en poder de estos , y de sus Factores , y Arrendatarios , se podià hacer juicio de los que se havràn desaparecido , y obscurecido ( aùn solo por este motivo , passando por tantas manos ) en los novecientos años , que hà se erigieron dichas Dignidades.

59. La segunda , que los tres Archiveros dixeron contestes , no sabian , ni tenian noticia se les ayan agre-

ga-

Arqu  
la pol  
presc

gado à ninguna de ellas bienes algunos , despues que fueron erigidas , y dotadas ; y es cierto , que en las Cathedralles , Conventos , y Parroquias cada dia se hacen fundaciones , y se les donan los bienes para ellas ; pero à los Deanes , y Dignidades apenas se hallarà exemplar en España , de que alguno les aya dexado los bienes para alguna fundacion ; y se infiere vehementemente , que los bienes de Valga , y mas que oy possce el Decanato , son parte de aquella congrua con que fuè dotado en su erccion.

60. La tercera , que si àun con todo lo dicho , le parece à Don Francisco de Lago , que debe el Dean presentar el titulo , y pertenencia de estos bienes , quien en justicia lo debe presentar es el mismo Don Francisco , por constar del Pleyto , y tenerlo èl contestado entraron en poder de Juan Fariña , su primer Causante , los papeles del Decanato ; y que muerto este , passaron à poder de Domingo Fernandez Campaña , su yerno ; y por su muerte al de Don Alonso Bassante , que despues de tenerlos bastantes años en su poder , entregò los que quiso al Dean Don Pedro Arguelles ; y constando especificamente por la Carta de Pago , que dicho Dean le otorgò de ellos , la que se halla presentada en los Autos , què papeles fueron los que le entregò ; y no hallandose entre ellos dicho titulo de pertenencia , se convence , que si los Deanes antiguos le tenian , precisamente , ò dicho Fariña , ò sus descendientes le ocultaron , y obscurecieron , y por configuiente no es justo consiga Don Francisco de Lago por esse medio usurpar al Decanato los bienes , que consta son de su dominio por tantas pruebas , documentos , è indicios. Y se advierte , que por quatro Instrumentos antiguos de enagenaciones hechas por los posscedores de los bienes de Valga en los años en que vivia , y administraba Juan Fariña los bienes del Dean , resulta confessaron , que dichos bienes eran de Foro de dicho Dean , lo que supone haverlo de ellos , y tampoco este se entregò por Don Alonso Bassante al Dean Arguelles , segun dicha Carta de Pago.

61. Otro reparo exclama , como mas fuerte motivo , para su vencimiento , y es , el que de los bienes deman-

G

da-

*Argumento con  
la possessi. n. y  
prescripcion.*

dados, nunca se han pagado Quartos, ni Quintos: Que èl, y sus Causantes los han poseído de tiempo immemorial, sin esta carga; y que por esta causa se hallaban legitimamente prescriptos, aunque al principio no fuesen suyos; pero todo tiene facil salida, si se atiende à que Juan Fariña fuè el primer adquirente, y sabia por el Apèo que èl hizo, que todos los bienes de los diez y siete Lugares de la Feligresia de Valga eran del Dean de Santiago, y los adquiriò con la obligacion de pagarle el Quarto, y Quinto, y à que quantos ay en aquel Terreno estaban condenados à esta paga, por la Executoria del año de 1553. y lo està por la de la Chancilleria de Valladolid, y à que Don Alonso Vasante confesò deberse, aunque èl no la havia pagado, como queda dicho; y à que doce poseedores de los mismos bienes declararon en los juramentos de posesiones, que actualmente estaban pagando renta al Dean por sus Quartos, y Quintos, añadiendo los ocho ser por razon del dominio; y que aunque tambien la pagaban à Don Francisco de Lago, no sabian por què causa era esto: con que se apura, que desde su principio, hasta aora, se hà estado, y està pagando.

62. En cuyos terminos, ni la possession es immemorial, como se figura, ni se han podido prescribir los bienes; pues prescindiendo de pertenecer à Dignidad Ecclesiastica, con quien tiene notoria resistencia, no han podido tener possession, y buena fee prescriptible, por resistirla los Instrumentos con que se adquirieron, ni titulo calificado en que fundarla, ni han concurrido los demàs requisitos, que previene el Derecho, que por notorios no se exponen, aunque se pueden ver algunos en el señor Larr. *alleg.* 68. y cotejarlos con los de este Pleyto; ademàs, de que estando los bienes dentro de otros, que son del Dean, y de que se le pagan los Quartos, y Quintos, (como no se duda) siempre se entienden de la misma calidad los demàs; *leg. Qua de tota, ff. de Reivindic. Menoch. libr. 3. presumpt. 35. num. 2. Surd. conf. 435. num. 22.* y esto aunque aya dos, ò tres, que no los han pagado, *idem Menoch. lib. 3. presumpt. 100. num. 18.* y en punto de bienes de Mayorazgo Mier. *de Majoratib. part. 4. quest. 20. num. 54.* si no justifican la libertad por otra parte.

§. II.

(a)  
Folia  
B. 280  
187. B  
199.  
199. 3  
154.  
158. B  
1586  
53.  
(1  
1542  
1541

## §. II.

*CORROBORASE MAS EL DOMINIO,  
y pruebasse la identidad.*

63. **E**L Dean pretende la condnatoria absoluta, así de las partidas, que confesò posscia Don Francisco de Lago en el juramento de posesiones, como de las que negó posscer, si resultare, que él, ò su Conforte poseen algunas de ellas, en atencion à estàr igualmente probada la identidad de unas, y otras, y à que la Sentencia de Vista declara por del Decanato las no confesadas, solo en el caso de hallarse expressadas en la Executoria antigua, ò en el Apèò; y que ni en uno, ni en otro se pudieron expressar las Heredades mansas, que despues se reduxeron à cultura, que harèmos vèr son las mas, que oy componen aquellos Lugares; y à que havendo hecho constar el Dean en este Pleyto la universal conjuracion de aquellos poseedores, con su Cura, y Theniente Cura, contra su Dignidad, y las falsedades de unos, y otros, de conocido serà perjudicado el Decanato, en quanto se dexare pendiente de las decloraciones de ellos.

64. Y para que mejor se comprehenda la anexion de las quarenta y tres partidas à los diez y siete Lugares del Dean, se debe tener presente, que en la Executoria del año de 1553. salieron condenados todos los poseedores, y Terceros à pagar al Dean el Quarto de el fruto de las Tierras mansas, y el Quinto de las bravas; lo que supone se componian dichos Lugares de unas, y otras. Y en la execucion de dicha Executoria, al liquidarse los años de frutos, que se estaban debiendo, se expressaron las mansas con los nombres especificos que tenian, y las bravas solo con el nombre generico de Montes. (a) Y en el Apèò depusieron treinta y cinco poseedores; los quatro sobre el Glovo de los diez y siete Lugares, que supusieron unidos, y juntos; y los treinta y uno restantes sobre los Lugares que poseian, sin expressar los bienes de ellos. (b)

(a)

Folio 265.  
B. 280. 285.  
287. B. 289.  
290. 297.  
299. 352. B.  
354. 355.  
358. B. 374.  
386. 400. y  
53.

(b)

425. bas.  
441.

(c)  
Fol. 555. B.  
561. 564. B.  
567. B. 571.  
572. B. 575.

65. La primera partida de esta Demanda, es la Casa, y Granja de Fontenlo, que su mismo nombre dice está sita en el Lugar de Fontenlo; y así lo declararon los ocho Testigos del Dean, (c) y este se compone de dos, que son: el de Pereyros, y el de San Marcos de Fontenlo, en los cuales adquirió Juan Fariña las porciones, y quiñones, que se han expresado, con la carga del Quarto, y Quinto del Dean.

66. Las partidas 2. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 19. 21. 22. 29. y 30. convienen con los nombres que oy tienen, con las que se expresaron anexas à los Lugares del Quarto, y Quinto, en la execucion de la Executoria de 1553. La partida octava, con una de las adquisiciones de Juan Fariña. La quarenta se expresa en el Apèo, de que este diò fee el año de 1643. Y la tercera se refiere en una Escritura, otorgada el año de 1633. que se halla presentada en los Autos: *Et ex dominatione pradij, quæ semper viguit, & viget, probatur identitas.* Begnudel. *Verb. identitas, num. 18. in medio.*

67. Las veinte y quatro partidas restantes no se expresaron, ni pudieron expresar en la execucion de dicha Executoria de 1553. por haverse reducido à cultura despues; porque es hecho cierto, que quando se principiò aquel Pleyto, que fuè el año de 1539. solo havia un poseedor en cada Lugar de los diez y siete; y que en el de 1577. en que se hizo el repartimiento de las setenta y dos fanegas, yà havia en unos quatro, y en otros cinco poseedores; en el de 1643. en que se hizo el Apèo, ocho, ò diez; y que en el ultimo Pleyto de la Coruña salieron condenados mas de doscientos y treinta poseedores, que corresponden catorce, ò quince à cada Lugar; los quales segun se fueron multiplicando, precisamente havrán ido reduciendo à cultura las Tierras bravas, por no ser posible se mantuviesen tantos con las mansas, que labraba un Labrador solo. Esto lo diò à entender el primer Testigo de dicho Apèo; pues habiendo expresado los diez y siete Lugares del Decanato, dixo: *Que eran sabidas las Heredades que tenian, y las que de nuevo se fueron haciendo, y anovando.* Y lo descubre mas bien la declaracion dada el año de 1714. en el juramento de posesiones  
por

por Antonio de Costenla, Vecino del Lugar de Chenlo; pues habiendo expreſſado los bienes que poſſeía, como anexos à èl, y del dominio del Dean, concluyò, *diciendo era de edad de cinquenta y dos años, y que en ſu acordanza ſe havia reducido à cultura mas de la mitad de dicho Lugar de Chenlo.* (d)

(d)  
Folio 644.

68. Y ſi eſto ſucedìo en la acordanza de un poſſeedor de cinquenta y dos años de edad, que vivia el año de 1714. ſe podrà hacer juicio quantas Tierras bravas ſe havràn reducido à cultura en los diez y ſiete Lugares, deſde la Executoria de 1553. haſta que principiò la acordanza de eſte poſſeedor; y todas eſtas Heredades amañadas deſde entonces, no pudieron expreſſarſe en la execucion de aquella Executoria, con los nombres, que deſpues las havian de poner.

69. Y el que dichas veinte y quatro partidas ayan ſido de las que aſi ſe reduxeron à cultura deſde la execucion de dicha Executoria antigua haſta oy, ſon muchas las razones, y pruebas, que lo convencen; pues Juan Fariña no adquiriò partidas ſueltas, ſino dos quartas partes del Lugar de Fontenlo de Pereyros; otros dos quiñones del miſmo lugar, (que ſon dos quintas partes) una quarta parte del Lugar de Fontenlo de San Marcos; y una media quinta parte del Lugar de Agraffar, que preciſamente ſe debian componer de las Heredades manſas, y bravas, que les correſpondian à dichos Lugares; y ſiendo manſas todas las Heredades que oy poſſee, y ſe le demandan à Don Francisco de Lago, ſe convence, que las incultas, y bravas, que adquiriò dicho Juan Fariña en dichas porciones, y quiñones de Lugares, fueron todas reducidas à cultura.

70. En el Pleyto pueſto por el antecelſor de el Dean preſente en la Coruña, ſe demandaron los diez y ſiete Lugares de Valga, como compueſtos de treſcientas y trece partidas de bienes, que ſe expreſſaron en un Memorial preſentado con la Demanda, citaronſe à los poſſeedores de ellas, y entre eſtos à Don Francisco de Lago, como Conforte ſuyo, por eſtas quarenta y tres partidas incluſas en aqueſllas; y habiendo ſido condenadas por la Executoria de Valladolid dichas treſcientas y trece partidas; y

todos sus poseedores à la paga del Quarto, y Quinto de el Dean, como anexas à los diez y siete Lugares, à la misma paga, y à los mismos Lugares, se deben considerar sujetas las quarenta y tres de esta Demanda, hallandose todas incluidas en aquellas, ò mezcladas en ellas. Cancer. *lib. 1. Variar. cap. 11. num. 3.* Tondut. *Quæst. Civil. cap. 42. & 46. per totum.* Giurb. *de Feudis, §. 1. gloss. 11. num. 13.* Y para que tuviesse entrada lo contrario, era preciso que Don Francisco de Lago lo acreditasse con Instrumentos convincentes, y claros. Valasco *de Jure Emphyteut. quæst. 16. per totam.* Peregrin. *de Fideicommissis, articul. 44. num. 23. ibi: Sicuti dicitur, de Emphyteuta, & Vassallo, quod nisi particularitè ostenderit, qualia sint Feudalia, & Emphyteutica, omnia præsumuntur ejus conditionis;* y por dicho Don Francisco ninguno se hà presentado en este Pleyto.

(e)  
Folio 698.

71. Tambien consta, que à cada una de las quarenta y tres partidas de esta Demanda, se expressaron los confines que tenian por todas partes, y los poseedores de ellos, y que todos estos fueron condenados por la Executoria de Valladolid à pagar el Quarto, y Quinto al Dean, (e) fol. 698. y à la misma carga, y à los mismos Lugares, se deben considerar sujetas precisamente estas quarenta y tres partidas, hallandose rodeadas, y en centro de dichos confines. Mascard. *de Probat. concl. 1414. num. 1.* Aceved. *leg. 3. tit. 7. lib. 7. Recopilat. num. 43. ubi ait: Præ maximè, si terræ convicina itidem limitantur per eosdem limites, quibus terra de qua est quæstio, nam ex contiguitate, & vicinitate, verisimilitudo capitur, & colligitur; leg. Si servus plurium, §. final, ff. de Legatis 1.*

72. Tambien se prueba la identidad por la confesion del mismo poseedor, la qual perjudica à sus herederos, sea hecha en Testamento, ò Cobdicilo. Peregrin. *de Fideicommissis, artic. 44. num. 2.* y tenèmos esta en el con que murió Don Alonso Bassante, confessando poseia en Valga la quarta parte enteramente de el Lugar de Fontenlo, que era del dominio de cierta Dignidad; en cuya quarta parte se deben considerar incluidas todas las quartas, y quintas partes de los Lugares de Fontenlo, y mas que consta de los Autos adquiriò Juan Fariña, con la

Piez.  
27. y

Piez.  
39.4

F. 69  
B. y 7

Fol. 5

la carga de el Quarto, y Quinto del Dean, por haver confesado este en su Testamento, que quanto dexaba en Valga, y de que fundò el Patronato, era ganancial, y adquirido por el, y su muger. Y se harà demonstrable, que à dichas adquisiciones de Juan Fariña les corresponden àun mas bienes de los que el Dean pide en este Pleyto.

73. Don Francisco de Lago tambien confesò la identidad de las quarenta y tres partidas, con lo que callò, y alegò en este Pleyto. Con lo que callò; porque desde que el Dean presentò las expresadas compras hechas por Juan Fariña, supuso en sus Alegatos, como cosa de hecho, que todas las quarenta y tres partidas las havia adquirido dicho Juan Fariña por los tales Instrumentos, y no lo negò Don Francisco de Lago en alguno de los suyos. (f) Y esto solo basta para que se considere verificada la identidad. Cravet. *conf. 1. num. 11. ibi: Quod non opponens contra asseverata in iudicio per partem, videtur consentire, & confiteri.* D. Salgad. *in Labyr. part. 3. cap. 2. num. 68.*

(f)  
Piez. 9. fol.  
27. y 32.

74. Con lo que alegò; pues en el Artículo que formò sobre que el Dean citasse à Somoza, y Vasadre, (g) dixo: *Que les pagaba renta por las partidas demandadas, que tambien decian era por el dominio de ellas, y que dicho dominio no podia estar en ellos, y en el Dean.* Y esta renta confesò pagarla indistintamente por todas las partidas; y consiguientemente, que todas eran de una classe, y naturaleza: con que habiendo sido dichos Somoza, y Vasadre condenados por la Executoria de Valladolid à pagar al Dean el Quarto, y Quinto de quanto posscian en las trescientas y trece partidas de aquella, (h) parece tiene el Dean plenamente acreditada la identidad de estas quarenta y tres partidas, por lo mismo que dicho Don Francisco alegò en este Pleyto.

(g)  
Piez. corr. fol.  
39. 44. y 52.

(h)  
F. 698. 699.  
B. y 706.

75. Su Consorte Don Balthasar de Castro lo confesò àun con menos artificio, quando al tercer emplazamiento, que se le hizo por el Dean presente, (i) dixo: *No se havia defendido, ni hecho contradiccion, ni pensaba hacerla, porque el Dean no havia de pretender mas de lo que fuesse suyo, que alli lo tenia; y lo dixo sabiendo las partidas, que el Dean tenia demandadas, y hablando indistintamente de*

(i)  
Fol. 555. y B.

todas; lo que no hiciera, si alguna, ò algunas no fueran del Dean, porque havia muchos años las poseía.

(j)  
Fol. 426.

76. Es aún mas terminante la declaracion dada en el Apèo, de que diò fee Juan Fariña, por Bartholomè Barreyro, de mas de setenta años de edad: (j) pues haviedo expreffado los diez y siete Lugares, como propios del Dean, y de su Quarto, y Quinto, dixo: *Que eran sabidos, y reconocidos, porque confinaban con otros Lugares distintos, y separados de ellos; y constando, que todas estas quarenta y tres partidas (à reserva de la primera) son unas migajuelas de Lugares, y que no están separadas de los diez y siete Lugares, sino dentro de ellos, y en el centro de sus Heredades, se convence, que todas son anexas à ellos, y que son igualmente de el dominio del Decanato las expreffadas, y no expreffadas en la execucion de la Executoria de 1553. y asì las que confesò poseía Don Francisco de Lago, como las que dixo no poseía, y que à unas, y otras corresponde la condenatoria absoluta, que se pretende.*

77. Esto es tan cierto, que aún no corresponden con mucho las quarenta y tres partidas de esta Demanda, à lo que adquiriò Juan Fariña en los Lugares del Decanato por los Instrumentos expreffados, segun se hace demonstrable con la consideracion siguiente, fundada en los Autos.

(k)  
Fol. 452. baf-  
ta 461.

78. El año de 1577. repartieron judicialmente los poseedores de los diez y siete Lugares del Decanato, fueldo à libra, entre dichos Lugares las setenta y dos fanegas de pan, en que el Dean les arrendò los Quartos, y Quintos por nueve años; cuyo repartimiento se hizo dos veces, por haverse quejado algunos del primero, y al segundo se aquietaron todos. (k)

(l)  
Fol. 759.

79. En 22. de Enero de 1650. fundò Juan Fariña el Patronato de Legos; (l) y entre los demás bienes agregó à èl una quarta parte del Lugar de Fontenlo de San Marcos, que dixo llevaria treinta ferrados de sembradura, con que à todo el referido Lugar le corresponden ciento y veinte ferrados de sembradura; y haviedosele repartido en dicho repartimiento quatro fanegas de pan cada año, parece que à cada treinta ferrados de sembra-

Piez.  
12.B

Fol. 2

du-

dura se computò una fanega de pan de renta en dicho repartimiento.

80. Al Lugar de Fontenlo de Pereyros repartieron cinco fanegas en dicho repartimiento; segun cuya quenta, à razon de treinta ferrados por fanega, le corresponden ciento y cinquenta ferrados de sembradura; y en este Lugar adquiriò Juan Fariña en 5. de Septiembre de 1644. dos quartas partes de èl, con la pensión del Quarto, y Quinto, à que corresponden setenta y cinco ferrados de sembradura. (m)

(m)  
Piez. 2. folio  
12.B. y 13.

81. En 4. de Mayo de 1647. adquiriò el mismo Juan Fariña otros dos quñones de dicho Lugar de Pereyros, con la misma carga del Quarto, y Quinto, (que son dos quintas partes) y les corresponden sesenta ferrados de sembradura. (n) En esta misma Escritura adquiriò, con la misma pensión del Quarto, y Quinto la quarta parte del Lugar de Fontenlo de San Marcos, que confesò en dicho Patronato llevaba treinta ferrados de sembradura; y tambien adquiriò por dicha Escritura, con la misma pensión del Quarto, y Quinto, una media quinta parte del Lugar de Agrassar, al que se le repartieron cinco fanegas en dicho repartimiento, y le corresponden à razon de dichos treinta ferrados por fanega, ciento y cinquenta ferrados de sembradura, y à dicha media quinta parte quinze ferrados.

(n)  
Fol. 468. y 69

82. Tambien adquiriò por la misma, con la propria carga, otras Heredades sueltas, sin expressar la sembradura que hacian, y por esso no se pone; pero sumada la de las referidas porciones de Fontenlo de Pereyros, y San Marcos, y Agrassar, importa lo adquirido por dicho Juan Fariña ciento y ochenta ferrados de sembradura.

83. A cada una de las quarenta y tres partidas de este Pleyto se le expressò la sembradura que hacia, en el Memorial presentado con la Demanda; y sumada la sembradura de todas, (sin rebaxar cosa alguna por las partidas, que dixo Don Francisco de Lago no posseia, y por otras que confesò estaban duplicadas) importa ciento y veinte y siete ferrados y medio; y segun dicha quenta, la sembradura que el Dean pide oy, es cinquenta y dos ferrados y medio menos de lo que adquiriò Juan Fariña,

con dicha obligacion de pagar de ello el Quarto, y Quinto al Dean.

84. Con que parece se hallan las mas infalibles evidencias, que convencen dicha identidad, y mas quando dicho Lago no acredita por modo alguno lo contrario, suponiendo solo en su favor una immemorial antojadiza, sin acordarse, que dichas adquisiciones fueron hechas no hà cien años, por Juan Fariña su Causante: Que este confiesa, y se obliga en ellas à pagar el Quarto, y Quinto: Que Don Alonso Bassante no hà treinta y siete años, que hizo en su Testamento la expresion, que vâ referida: Que siete años despues de dicho Testamento puso la Demanda à estos bienes el antecessor del Dean presente: Que las rentas de el Decanato andaban en arriendo, y que el descuido, ù omision de los Arrendatarios no podia dàr fomento para la prescripcion contra la Dignidad, y que no hubo terminos, y tiempo para ella; siendo de notar, que dicho Bassante confiesa pagarse la pension por razon del directo dominio de dichos bienes, que no puede haver prueba mas clara.

*Que no se pueden valer de la Executoria de Valladolid.*

85. Es muy posible, que Don Francisco de Lago en su defensa se valga de la Executoria de la Chancilleria de Valladolid, para evitar la condenatoria, suponiendose Conforte de los en ella comprendidos, y que solo podrâ ser condenado al Quarto, y Quinto de los frutos de dichas partidas, valiendose de las doctrinas del señor Olea tit. 3. *quæst.* 12. *num.* 14. *§ tit.* 4. *quæst.* 6. *num.* 33. Valer. *tit.* 2. *quæst.* 7. *num.* 7. y de la ley 21. *tit.* 22. *part.* 3.

86. Pero es facil satisfacerle con acordarle, que los Tribunales Superiores se establecieron, para enmendar los agravios de los Inferiores; y que en este Pleyto se han añadido muchos mas motivos, y pruebas de dominio, que no se presentaron, ni alegaron en aquel; como son, el haver adquirido Juan Fariña estos bienes con la carga del Quarto, y Quinto, despues que diò fee del Apèo, y en el conocimiento de que eran del dominio del Dean; haverlos reconocido expressamente del mismo dominio Don Alonso Bassante, de quien los heredò Don Francisco de Lago, quien igualmente los reconociò en el Artículo, que queda expressado; y aùn con menos artificio  
los

los confesò del mismo dominio su Conforte Don Balthasar de Castro , como queda sentado.

87. Que dicho Fariña , y sus descendientes tuvieron en su poder los papeles de el Decanato , hasta que Don Alonso Bassante entregò los que quiso ; y consta , que no entregò el Titulo de pertenencia de los bienes de Valga , ni el Foro de ellos , habiendo confesado quatro poseedores del tiempo de Juan Fariña , que dichos bienes eran de Foro del Dean , en lo que supusieron havia Foro de ellos.

88. Nada de esto se acreditò en el Pleyto de Valladolid , como consta del Testimonio dado por el Secretario de Camara , en cuyo Oficio para , y presentado por el Dean en esta Instancia de Revista ; del que asimismo consta , que tampoco se presentò cosa alguna de lo que resulta de tantas compulsas producidas en el Consejo en la Instancia de Vista , en que justifica el Dean la universal conjuracion de aquellos poseedores , con su Cura , y Teniente Cura , contra el Decanato : la practica antigua de los Deanes , y de los demàs que tenian bienes en Galicia , en punto de aforarlos , con la pensión del Quarto , y Quinto ; y que la paga immemorial de dicha pensión , sin otro titulo , y con muchos menos documentos , que los presentados en este Pleyto , bastò para que se declarasse por los Tribunales de aquel Reyno la restitucion de los bienes , con los frutos , como queda expuesto ; ni se tuvo presente lo que en esta Instancia han declarado , y certificado los tres Archiveros del Cabildo.

89. Con que por ningun capitulo pueden servir de regla para este Pleyto las Sentencias de la Coruña , y Valladolid , hallandose aquel desnudo de todos estos documentos ; y quando solo con que en èl se huvieran hecho presentes algunas de las ocho Executorias presentadas en este , no es posible se dexasse de declarar en èl lo mismo , que se determinò en ellas : ademàs de que es diversa , y separada esta causa de aquella , asì por las personas , como por las partidas ; por lo que ni dicha Executoria de Valladolid puede favorecerles , ni perjudicar al Decanato. *D. Oica ditz. tit. 4. quest. 6. num. 34.*

90. Tambien puede suceder que diga , que aqui no consta sean , ni ayan sido forales estos bienes , por no haberse

verfe presentado Escritura que lo perfuada, y que quando fe conciban obligados à la paga de Quartos, y Quintos, no ferà por razon de Foro temporal, fino de Censo perpetuo, en que no cabe la reivindicacion intentada; pero contemplando, que tratamos de bienes fitos en el Reyno de Galicia, donde fon mas frequentes los Foros temporales, que los Censos perpetuos, facilmente fe desvanece este escrupulo.

91. Es cierto, que por veinte Foros presentados en el Pleyto se justifica la costumbre de aquel País, de darse los bienes por los Deanes antecessores, Comunidades, y Particulares, por la vida de tres Reyes, ò tres voces, y ciertos años, con la carga de pagar el Quarto, ò Quinto de los frutos; y tambien lo es, que concurriendo uniforme paga de esta cota por treinta, ò quarenta años, aunque no conste de la Escritura de Foro, se presumen forales, y adquiridos *juxta consuetudinem Regionis*. Pareja de *Instrument. edit. tit. 5. resolut. 12. à num. 20.* P. Molin. de *Justit. & jur. disput. 449.* & clariùs Menoch. *lib. 3. presumpt. 108. num. 1. & 2.* Altimar. de *Nullitat. contract. rubric. 1. part. 2. quæst. 18. num. 298.* tratando del Contrato emphiteutico, ubi ait: *In hoc casu presumitur scripturam intervenisse, & talis emphiteusis acquisita juxta consuetudinem Regionis.*

92. Y si se duda del tiempo, ò extincion del Foro, se debe regular por la propria costumbre, segun los mismos AA. y asì se comprueba de las ocho Executorias presentadas, donde sin haverse presentado Escrituras de tal contrato, se estimò por foral, y extinguido, por contemplarse haver passado mas voces, que las regulares estipuladas, atendida la immemorial probada. Y en los bienes Eclesiasticos tiene menos duda, por no poderse aforar mas que por tres vidas, ò voces. D. Covarr. 2. *Variar. cap. 16. num. 5.* Rodrig. de *Ann.reditib. lib. 1. quæst. 15. num. 52.* D. Salgad. in *Labyr. 2. part. cap. 4. num. 43.* Con que atendida la calidad del País, y de los bienes, que se disputan, no se puede atribuir la paga de Quartos, y Quintos à Censo perpetuo, fino à Foro temporal, y extinguido antes, que en el año de 1573. se arrendassen à los vecinos de Valga; y si entonces no lo citaba, lo està

oy , por haver mediado mas vidas , ò voces , que las tres , porque se deben entender aforados , segun su naturaleza , ò costumbre de Galicia , mediante la immemorial , que tiene probada.

### §. III.

#### DON BALTHASAR DE CASTRO, y su heredero.

93. **T**ODO lo dicho hasta aqui , se entiende , no solo contra Don Francisco de Lago , sino tambien contra su Consorte Don Pedro Antonio Lopez Nodal , como heredero de Don Balthasar de Castro su Tio ; pues aunque este en la respuesta al emplazamiento , que se le hizo por el Dean Verdugo al principio del Pleyto , declinò la jurisdiccion del Santo Oficio , debiò dentro de nueve dias de fenecido el termino de el emplazamiento , deducir en forma la excepcion propuesta en el Tribunàl de Santiago ; y no habiendolo hecho , como no lo hizo , no debia despues ser oido sobre ello. Afsi lo previene expressamente la *Ley 1. titul. 5. lib. 4. Recopilat.*

94. Prosiguiòse el Pleyto en rebeldia con dicho Don Balthasar de Castro , y en esto mismo desestimò el Tribunàl de Santiago la declinatoria. *D. Salg. de Reg. 2. part. cap. 18. num. 15. Aceved. in leg. 1. tit. 5. libr. 4. Recopilat. num. 19.* Y no apelando la Parte de esta virtual , y tacita declaracion ; *transit in rem judicatam. D. Salgad. ubi suprà, num. 20. Aceved. in dicta leg. 1. num. 18. & 19. ibi: Immo, & quod plus est , etiam si declinatoria prius opponatur , & nihilominus Judex in causa processerit , si non appellatur , censetur in judicem consensum esse , & à declinatoria recessum.*

95. Nada de esto hizo Don Balthasar de Castro en los tres años , que viviò el Dean Verdugo despues que le emplazò , aunque en ellos se siguiò con todo calor este Pleyto ; pues se recibió à prueba , se presentaron Informaciones de Testigos , y Papeles , hasta ponerse en estado de concluirse ; y para todo se le citò en rebeldia , y no pudo ignorarlo , por el parentesco , y conforcio en los

bienes con Don Francisco de Lago , y por vivir en aquellas cercanias ; y este mismo silencio fuyo en dichos tres años , equivale à una tacita prorrogacion de la Jurisdiccion del Santo Oficio , la que basta para que quede sujeto à ella. D. Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 18. num. 24.* y le parasse el mismo perjuicio , que si en realidad se huviesse defendido ; *leg. 1. 2. y 3. tit. 11. lib. 4. Recopilat.* y lo proprio à su heredero , por estàr representando su persona , y haverse derivado en èl los bienes pendiente el Pleyto. D. Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 8. num. 168. y 169.* D. Olea *tit. 3. quest. 11. num. 8. cum multis.*

96. Y si este silencio bastò para que Don Balthasar quedasse sujeto à la Jurisdiccion del Santo Oficio , como si huviera passado en cosa juzgada ; mas lo havrà quedado , habiendo precedido expresseo consentimiento fuyo. Cort. *decis. 159. à num. 2.* el que tenèmos en la respuesta , que diò à los dos emplazamientos , que se le hicieron por el Dean presente ; pues al primero dixo : Que respecto su derecho , y el de Don Francisco de Lago , era uno mismo , que lo mismo que determinasse el Tribunàl de Santiago con Don Francisco de Lago , le competirìa à èl ; y asì , que le parecia superfluo gastar dinero ; ( o ) y al segundo respondiò : No se havia opuesto en ningun Tribunàl , ni hecho contradiccion à lo que pretendìa el Dean , ni pensaba hacerla , porque no havia de pretender mas de lo que fuesse fuyo , que alli lo tenia. ( p )

( o )  
Folio 542.

( p )  
F. 555. y B.

97. Pero aùn sin nada de lo dicho , possyendo Don Francisco de Lago , y el Don Balthasar los bienes proindiviso , como resulta de el juramento de possessions de Don Francisco , y de dicha primera respuesta de Don Balthasar , el privilegiado arrastra à su fuero al no privilegiado , porque no se divida la continencia de la causa. D. Salg. *de Supplicat. 2. part. cap. 14. à num. 1.*

98. Atendidas todas estas circunstancias , no es facil alcanzar los fundamentos con que el Tribunàl de Santiago diò por libre , y essempto de su Jurisdiccion à Don Pedro Lopez Nodal ; pues aunque algunos ayan sentido ser delegada la Jurisdiccion del Santo Oficio ; ut citati à Narbona ; *leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recopilat. gloss. 22. num. 79.*

la

la opinion mas recibida assienta ser ordinaria. Torreblanca de Mag. lib. 3. cap. 5. & allij apud Dianam, part. 4. tractatu 8. resol. 1. Escobar de Puritate, part. 1. quæst. 6. §. 2. num. 25. y en todo conviene con ella D. Salg. de Supplicat. part. 2. cap. 33. num. 80. por lo que es notoriamente prorrogable. Esperel. decis. 166. num. 34. y de tal modo, que una vez prorrogada, es igual en todos sus efectos, como la propia. D. Salg. de Reg. 3. part. cap. 2. à num. 26. ad 28. Cardenal de Luca de Jurisdict. discurs. 110. numer. 10. y mas no fiendo, como no es, incapaz, si solo incompetente el Santo Oficio para comprehender à los que no gozan de su Fuero. Cort. decis. 199. num. 22. y se hace mas reparable el escrupulo de los Inquisidores de Santiago, si se atiende à que en absolver à Don Pedro Nodal, como se absolviò à Don Francisco de Lago, no parece se le hacia agravio alguno.

99. De todo lo dicho se descubre quan estraña, y contra derecho es la declinatoria interpuesta por Don Pedro Nodal en esta Instancia de Revista. Lo uno, porque se opondrà à las Leyes Reales, que prescriben quando, y en què tiempo debe oponerse; y esto solo lo pudo hacer su Tio Don Balthasar de Castro, como queda expuesto, y executò lo contrario. Lo otro, porque aunque gozara Don Pedro los fueros mas privilegiados, debia como heredero seguir el Juicio, en donde se arraygò este Pleyto por tantos titulos en vida de su Tio; leg. Ubi captum, 30. ff. de Judic. Lo otro, porque aun (caso negado) que pudiera Don Pedro poner esta excepcion, lo debia haver hecho, luego que muerto su Tio se le emplazò para este Pleyto en el Tribunál de Santiago, en donde no compareciò à oponerse, aunque tardò algunos años en sentenciarse en dicho Tribunál. Lo otro, porque yà que no lo hizo en Santiago, pudiera siquiera con algun pretexto hacerlo, luego que se le emplazò con el Despacho de apelacion de la Suprema, valiendose de la Sentencia dada por dicho Tribunál de Santiago, y no mantenerse, como se mantuvo en rebeldia los nueve años, que durò la Instancia de Vista en el Consejo. Lo otro, porque aunque pudicse legitimamente oponer dicha excepcion como tal

tal heredero , haviendose el Consejo declarado Juez-Competente en la Sentencia de Vista , las Leyes Reales prohiben todo genero de súplica de semejante determinacion ; *leg. 4. tit. 5. libr. 4. Recopilat.*

100. Lo otro , porque el Despacho que se le hizo saber con la Sentencia de Vista del Consejo , le prevenia viniessè à deducir sus defensas sobre lo principal , que son las unicas , que le permitian las Leyes Reales , y que legalmente podia deducir ; y el Poder que otorgò , y de que usò en el Consejo , fuè limitado para el punto de declinatoria , y nada mas. Lo otro , porque señalandosele en dicho Despacho el termino de treinta dias , contados desde dicha notificacion , para que compareciesse en el Consejo , otorgò dicho Poder treinta <sup>y cinco</sup> dias despues , y se presentò en el Consejo sesenta y cinco dias despues de dicha notificacion , pues esta se le hizo en 11. de Octubre de 1743. el Poder le otorgò en 16. de Noviembre de dicho año , y le presentò en el Consejo en 17. de Diciembre de el mismo. Y ultimamente , porque àun siendo Parte legitima para formalizar aora en el Consejo dicha declinatoria , debiera haverla contestado nueve dias despues que se acabò el termino , que se le asignò , para que compareciesse en el Consejo , que fueron treinta dias ; *leg. 1. tit. 5. libr. 4. Recopilat.* y dichos nueve dias se acabaron en 20. de Noviembre de 1743. y la declinatoria no la formalizò hasta 28. de Marzo de este año , que fuè ciento veinte y cinco dias despues que havia passado el termino , y los nueve dias mas.

101. Todo este Hecho , con lo demàs que và expresado en este Papel , y que han executado desde la Sentencia de Vista Don Francisco de Lago , y Don Pedro Lopez Nodal , manifiesta la colusion , artificio , y mala fee con que proceden ; pues Don Francisco debiendo suplicar dentro de diez dias , lo hizo despues de sesenta y cinco , con el pretexto de que àun estaba abierto el termino para hacerlo su Conforte ; y este debiendo suplicar dentro de treinta , lo hizo despues de otros sesenta y cinco , pretextando , que yà su Conforte tenia suplicado , y todo à fin de dilatar.

102. Dà à entender, que conocen no se les hizo agravio en la Sentencia de Vista, asì porque ambos dexaron passar voluntariamente mucho mas tiempo del que se les permitia para suplicar, como porque Don Pedro, ni àùn mencion hizo de lo principal en el Poder que otorgò; y Don Francisco los titulos, y pertenencias para que pidiò el Compulsorio, son de un punto, que solo prueba quan universal fuè la conspiracion contra el Dean, quando su mismo Cabildo à influxo de un Canonigo (y acafo del mismo Don Francisco) tuvo tambien parte en ella, como consta del Testimonio, que integro presentò el Dean en esta Instancia de Revista, temiendo que Don Francisco solo compulsaria alguno de los muchos embustes que huvo en èl, como de hecho asì lo executò.

103. Acredita quan justo es muestre el Consejo toda su severidad, y la que prescriben las Leyes contra unos Litigantes, que tan sin rebozo, y con tanto perjuicio de las Partes con quienes litigan, abusan de las defensas legales, sin que los contenga el respeto, y soberania de un Tribunal Supremo; *leg. 8. tit. 22. part. 3. & tot. titul. instit. de Pen. temer. litigant.*

104. Y convence, que Don Pedro Lopez Nodàl se debe considerar formalmente en rebeldia; y que estando legitimamente concluso el Pleyto para difinitiva con Don Francisco de Lago, lo està igualmente con èl, porque para lo principal no compareciò; y el Poder que presentò, siendo limitado para un recurso, que es contra derecho por tantos titulos, y contra lo que ordenan, y mandan las Leyes Reales, es de ningun efecto, y como si no lo huviera otorgado, ni presentado; por lo que desestimandose el Artículo formado, se debe sentenciar la causa difinitivamente contra ambos Consortes.

105. Y ultimamente concluimos, que el averse desvelado el Dean en juntar muchos mas Papeles, que los que huvo en el Pleyto de la Coruña, y Valladolid, consiste en haver experimentado, y experimentar los perjuicios siguientes: El primero, porque con sola la declaracion del Quarto, y Quinto parece se le despoja para siempre à su Dignidad de la propiedad de los bienes, sin que

en ningun tiempo pueda disponer de ellos , y esto en un País , donde nadie dà mas que el uso, y por un tiempo limitado.

106. El segundo , porque yà oy dicen con libertad aquellos poseedores à los mismos dependientes de el Dean , que los bienes son suyos , y que al Dean nada le pertenece en la propiedad de ellos ; y esto mismo los alienta , y alentará cada dia mas , à hacer quantos fraudes , y vejaciones puedan en la paga del Quarto , y Quinto , viendo que nunca podrá quitarfe los.

107. El tercero , porque aunque conseguida por el Dean la reivindicacion que pretende , no aya de imponer à los bienes mas renta de lo que importa el Quarto , y Quinto , ay la diferencia de que restituidos , puede precaber las enagenaciones de ellos , y el que se obscurezcan , prohibiendofelo à los poseedores ; y declarado solo el Quarto , y Quinto , quedan con la libertad de enagenarlos siempre que quieran , y el Dean expuesto à que se obscurezcan , con el desorden que hasta aqui.

108. Y el quarto , porque aunque dicho Quarto , y Quinto se cobre de quantos frutos , semillas , y legumbres produzcan las Tierras : siendo aquel País por su templanza , y abundancia de riego , de lo mas fertil de Galicia ; y andando mucho de ello à prados , legumbres , y frutos , que todo el año estàn produciendo , apenas le bastará al Dean un Factor en cada Lugar , para que diariamente vaya percibiendo el Quarto , y aún con todo esso no podrá evitar los fraudes ; y si los poseedores vãn de mala fee , no alcanzará el producto de dicho Quarto , y Quinto , para los costos , y gastos de su cobranca , y estos mismos perjuicios le impelen à instar en esta instancia sobre la reivindicacion antes pedida.

109. En cuya atencion , y en la de haver hecho constar el Dean con las mas claras , y convincentes pruebas ser de el dominio de su Dignidad estas quarenta y tres partidas de bienes , y que con pruebas , y documentos muy inferiores se determinò en las ocho Executorias presentadas en estos Autos , espera de la gran justificacion del Consejo se dignará declarar à favor del Decanato la  
restit-

restitucion de ellas , con los frutos desde la contestacion hecha en 22. de Noviembre de 1714. segun se mandò en la Sentencia de Vista , en la misma conformidad que se declarò en dichas ocho Executorias ; y que esto se entienda , no solo con las partidas que confesò poseer Don Francisco de Lago , sino con las demàs, que resultare poseer èl , ò su Conforte ; y quando à esto no aya lugar, ( lo que no espera ) se dignarà el Consejo confirmar la Sentencia de Vista , estendiendola à las partidas que negò poseer dicho Don Francisco , y èl , ò su Conforte poseyeren : *Salvo in omnibus , &c.*

*Lic. Don Joseph Ruiz  
de Ozenda.*

